



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/015/2022.

PROMOVENTE: MARÍA ELENA
HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA.

PARTE DENUNCIADA: JOSE
LUIS PECH VARGUEZ Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de abril del año dos mil veintidós².

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas al ciudadano José Luis Pech Várguez, en su calidad de candidato a gobernador del estado, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, así como al citado instituto político; por posibles actos contrarios a las disposiciones legales en materia de propaganda electoral, consistentes en la publicación en redes sociales Facebook y Twitter, de un video en el que el referido ciudadano, realiza manifestaciones calumniosas, difamatorias y denigrantes en contra de la quejosa, atribuyéndole hechos y delitos falsos, hechos que a su juicio transgreden el artículo 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.

¹ **Colaboración:** Martha Patricia Villar Peguero y Ana Teresita Rodríguez Hoy.

² En adelante en las fechas en las que no haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”	La integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MC	Movimiento Ciudadano

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

Tipo de Elección	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Gobernatura	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
Diputados MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El día siete de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El ocho de abril, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió un escrito de queja presentado por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su

calidad de candidata a gobernadora postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, en contra del ciudadano José Luis Pech Várguez, en su calidad de candidato a gobernador del estado, postulado por el partido MC, así como al citado partido, por posibles actos contrarios a las disposiciones legales en materia de propaganda electoral, consistentes en la publicación en redes sociales Facebook y Twitter, de un video en el que el referido ciudadano, realiza manifestaciones calumniosas, difamatorias y denigrantes en contra de la quejosa, atribuyéndole hechos y delitos falsos, mismos que a su juicio transgreden el artículo 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Federal.

4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Registro y requerimientos.** El nueve de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/023/2022, y determinó llevar a cabo entre otras cosas lo siguiente:
 - A) Solicitar mediante el oficio respectivo, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección ocular con fe pública de los siguientes URLs:
 - <https://twitter.com/DrJLPech/status/1510633221293318149?s=20&t=RdTRhzp1lsuaH4D1IBOBDQ>
 - <https://twitter.com/DrJLPech/status/1510633221293318149?s=20&t=cG9EaZ6JUYxqvlaqKyalGA>
 - <https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/videos/657310342167823/>
6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó el derecho para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno, la admisión o desechamiento del escrito de queja respectivo, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.
7. **Inspección ocular.** El nueve de abril, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 6, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El doce de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2022, la Comisión de Quejas, decretó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
9. **Admisión y Emplazamiento.** El trece de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinte de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de todas las partes. Así como también se tuvo por ratificada la denuncia.
11. **Remisión de Expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/023/2022, así como el informe circunstanciado.

Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

12. **Recepción del Expediente.** El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Sentencia RAP/015/2022.** El veintiuno de abril, mediante sentencia dictada en el referido expediente, este órgano jurisdiccional confirmó el acuerdo IEQROO/CDyQ/A-MC-015/2022³, emitido por la Comisión de Quejas.
14. **Turno a la ponencia.** El veintitrés de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/015/2022**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno, para la elaboración de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

15. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente

³ El catorce de abril, la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de candidata a gobernadora postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto el Recurso de Apelación correspondiente.

procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁴.**

2. Causales de improcedencia.

17. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
18. Al caso, el partido MC en su calidad de denunciado, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su representante Luis Enrique Cámara Villanueva, solicitó el desechamiento de la queja por considerar que se actualiza la causal prevista en los artículos 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y 68, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por estimar que los argumentos vertidos por la quejosa de ninguna manera constituyen violación en materia electoral.
19. Al respecto, este Tribunal considera que **no le asiste la razón al denunciado MC** respecto a dicha manifestación.
20. Se dice lo anterior, toda vez que, en la queja presentada, se hacen valer conductas que presuntamente calumnian a la parte promovente y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales, en ese sentido, dichos actos pudieran ser violatorias a la materia electoral que compete a esta autoridad resolver.
21. Por lo que contrario a lo manifestado por la parte denunciada en su escrito, esta autoridad no advierte alguna causal de improcedencia que impida estudiar el fondo

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

de la controversia planteada en el PES y en consecuencia es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

3. Hechos denunciados y defensas.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵”.**
24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

3.1 Denunciante.

- María Elena Hermelinda Lezama Espinosa

25. Del análisis del presente asunto, se advierte que la quejosa denuncia al ciudadano José Luis Pech Várguez, en su calidad de candidato a gobernador del Estado de Quintana Roo, postulado por el Partido MC; así como al mismo instituto político; por la supuesta realización de publicaciones y un video en diversas redes sociales con las que se calumnia a la quejosa y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.
26. Lo anterior, porque según su dicho, en fecha tres de abril, desde el inicio de las campañas electorales se comenzó a difundir a través de las redes sociales Twitter y Facebook, un video en el que el ciudadano José Luis Pech Várguez hace diversas alusiones a su persona, con las que ejerce actos de calumnia electoral y dichos que demeritan su imagen en su calidad de candidata a gobernadora de Quintana Roo, mismo video que puede ser consultado en los siguientes links que señala en su escrito de queja:

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

- <https://twitter.com/DrJLPech/status/1510633221293318149?s=20&t=RdTRhzp1lsuaH4D1IBOBDQ>
- <https://twitter.com/DrJLPech/status/1510633221293318149?s=20&t=cG9EaZ6JUYxqvlaqKyalGA>
- <https://www.facebook.com/JoseLuisPechVárguez/videos/657310342167823/>

27. De igual forma, señala la denunciante que en forma conjunta a las imágenes correspondientes al promocional denunciado, aparece a cuadro José Luis Pech Várguez emitiendo el siguiente mensaje:

“Soy el Doctor Pech y me fui de MORENA por dos motivos, dignidad y decencia, NO PUEDO SER CÓMPlice DE MARA LEZAMA, UNA CANDIDATA CORRUPTA, QUE HA MAL GOBERNADO CANCÚN Y LO HA SAQUEADO. MARA ENTREGÓ CANCÚN AL NIÑO VERDE Y AHORA VAN POR TODO QUINTANA ROO.”

La candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder.

Soy el Doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno decente.”

28. Reitera la quejosa que, tales señalamientos y decir que es una corrupta, tiene como objetivo fomentar una imagen negativa de su persona y candidatura, y con ello, restarle votos en la contienda electoral.

29. De igual forma, que son expresiones que la calumnian, sin que exista una prueba que acredite esa premisa y menos que haya un pronunciamiento o sentencia firme de alguna autoridad que arribe a esa conclusión.

30. Aduciendo que son imputaciones falsas, con la intención de causarle un daño, actualizándose la “malicia efectiva.”

31. Finalmente, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita, ratificó su denuncia, señalando que se vulneraron los principios constitucionales de legalidad que rigen la materia electoral, puesto que las manifestaciones realizadas materializaron propaganda calumniosa, lo que genera un impacto al proceso electoral al realizar una exposición indebida de su imagen, al relacionarla con hechos falsos o delictivos, por lo que se debe declarar existente la infracción denunciada.

3.2 Defensas.

- José Luis Pech Várguez

32. Por su parte, el ciudadano denunciado, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando en síntesis lo siguiente:
33. Que dentro del desarrollo de las campañas electorales los partidos políticos y los candidatos realizan una serie de actos para promover sus candidaturas en una contienda electoral como lo es promocionales en radio y televisión, mismos que pueden ser reproducidos en diversos medios como lo son las redes sociales.
34. Y que con relación al material denunciado, este deviene de un promocional de radio y televisión pautado dentro de sus prerrogativas, el cual fue objeto de una queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/163/2022, en la cual se resolvió la medida cautelar solicitada a través del acuerdo ACQyD-INF-60/2022 por medio del cual se determinó como IMPROCEDENTE por considerar que el promocional no contenía expresiones que recayeran en alguna conducta violatoria como lo es la calumnia.
35. Asimismo, señala que, con motivo de la presente queja, se emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2022, en el cual se determinó que no se derivan elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente la probable comisión de hechos e infracciones denunciadas.
36. De igual manera, refiere que las publicaciones denunciadas se realizaron en internet, y constituyen una condición esencial del proceso electoral en ese sentido, autoridad al momento de analizar este tipo de conductas respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, debe tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.
37. Que el contenido del video denunciado se encuentra ante el ejercicio pleno de un derecho legítimo, pues no se puede colegir del mismo, que exista un solo elemento que pueda conllevar la violación señalada por la actora.
38. Asimismo, aduce que contiene una visión y posicionamiento derivados de lo que ha sucedido con los personajes políticos en Quintana Roo, por lo que las manifestaciones realizadas cuentan con un sustento factico, y están apoyadas en la

Jurisprudencia 46/2016⁶ emitida por la Sala Superior de rubro: “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.”

39. Finalmente, señala que no le asiste la razón a la promovente, ya que en las manifestaciones realizadas en las publicaciones de las que se adolece la quejosa, no se acredita que contienen elementos de calumnia en su contra.

- Partido MC

40. Por su parte, el Partido MC a través de su representante propietario, ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, siendo coincidente con lo manifestado por el denunciado José Luis Pech Várguez y señalando además lo siguiente:

41. Que solicitó a la autoridad administrativa, el desechamiento de la queja motivo del presente procedimiento, porque a su juicio, los argumentos vertidos por la quejosa, de ninguna manera constituyen violación en materia electoral.

42. Asimismo, que MC no ha cometido los hechos que le imputa la quejosa, y su actuación se encuentra amparada por la Constitución Federal, así como por la legislación en la materia. Y que, si bien se encuentran ante un discurso ríspido, crítico, de contraste e incómodo, es un ejercicio de la libertad de expresión, por lo que, en sí, la aparición de las frases señaladas en el escrito de queja, no constituyen por si solas elementos de calumnia.

43. Ya que, de la simple lectura de la queja y del contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, toda vez que de las pruebas presentadas por la quejosa no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que MC haya realizado propaganda electoral que se constituya como calumniosa.

4. Controversia y metodología.

44. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la posible infracción atribuida a ciudadano José Luis Pech Várguez, en su calidad

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de candidato a gobernador del estado, postulado por el partido MC, así como al citado partido, por posibles actos contrarios a las disposiciones legales en materia de propaganda electoral, consistentes en la publicación en redes sociales Facebook y Twitter, de un video en el que el referido ciudadano, a juicio de la denunciante, realiza manifestaciones calumniosas, difamatorias y denigrantes en su contra, atribuyéndole hechos y delitos falsos.

45. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

5. Medios de Prueba

46. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
47. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que

obra en el expediente.

48. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

5.1 Pruebas aportadas por la parte denunciante

49. La Ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, aportó los siguientes medios probatorios:

- **Pruebas Técnicas:** Consistentes en 10 imágenes contenidas en su escrito de queja y 3 links de internet:
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

5.2 Pruebas aportadas por la parte denunciada

50. El ciudadano José Luis Pech Várguez aportó lo siguiente:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

51. Así mismo el Partido MC a través de su representante Luis Enrique Cámara Villanueva aportó lo siguiente:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

5.3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental Pública:** Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha nueve de abril, con motivo de la certificación del contenido de los URLs ofrecidos por la denunciante.

6. Reglas probatorias.

52. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

53. Las actas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
54. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaboradas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dichos documentos, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte actora.
55. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.
56. Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
57. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

58. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
59. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
60. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
61. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014⁷ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
62. Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios,

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

63. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

CUESTIÓN PREVIA

64. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es de precisarse que, la actora presenta su escrito de queja a fin de denunciar hechos que desde su óptica son contrarios a las disposiciones en materia de propaganda electoral, debido a la publicación de redes sociales de un video en el cual se alude a su persona de forma **calumniosa, difamatoria y denigrante**.
65. Lo anterior en razón de que se le atribuyen hechos y delitos falsos con el propósito de demeritar su imagen en el marco del proceso electoral local 2020-2021.
66. Al respecto, este Tribunal realizará el estudio de fondo del contenido del video objeto de denuncia respecto de la calumnia que hace valer.
67. Ello debido a que, con respecto a la propaganda que refiere la actora como **“denigrante”** y **“difamatoria”**, es un hecho público y notorio⁸ para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la opinión consultiva SUP-OP-33/2020⁹, respecto a la temática de restricción de expresiones ofensivas y denigrantes en propaganda electoral, refirió como

⁸ Lo anterior encuentra asidero en la Jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, en relación con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁹ Derivada de la acción de inconstitucionalidad 273/2020 (en la cual se realizó el estudio de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones local, visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/buscar/>).

inconstitucionales dichas porciones normativa, con base en el posicionamiento que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes a saber: la acción de inconstitucionalidad 35/2014, en la cual se interpretó el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal por cuanto a la disposición de que, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

68. En dicho precedente, se destacó que resultaba relevante proteger la libertad de expresión de los partidos políticos, pues ello contribuía a promover la participación democrática del pueblo; destacándose que, a través de la información que proveen contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes.
69. En similares términos, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, el Tribunal Pleno consideró que las restricciones a la libertad de expresión debían ser analizadas bajo la metodología de una prueba de proporcionalidad estricto, ya que tienen impacto en una categoría sospechosa. Esta diferencia metodológica es relevante, ya que exige que las disposiciones normativas analizadas bajo este método contengan una justificación reforzada para superar la presunción de inconstitucionalidad que las afecta.
70. Al respecto, es de señalarse que conforme al marco normativo vigente, mediante acción de inconstitucionalidad 273/2020 de diez de diciembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la porción normativa “denigre” “expresiones denigrantes”, así como “difamación”, contenidas (de entre otros), en los artículos 51, fracción XVI¹⁰, 395 fracción VIII¹¹ y 396 fracción IV¹², de la Ley de Instituciones.

¹⁰ **Artículo 51.** Son obligaciones de los partidos políticos:

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión verbal o escrita que **denigre** o calumnie; [...]

Fracción declarada inconstitucional en la parte que se resalta, A.I. 273/2020.

¹¹ **Artículo 395.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley: [...]

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones denigrantes.

Fracción declarada inconstitucional en la parte que se resalta, A.I. 273/2020.

¹² **Artículo 396.** Constituyen infracciones de las persona aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular a la presente ley:

[...]

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren**, calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Fracción declarada inconstitucional en la parte que se resalta, A.I. 273/2020.

71. Razón por la cual en el presente procedimiento, se realizará el estudio de fondo respecto de la calumnia que la actora hace valer derivada de la publicación en redes sociales del candidato y partido denunciados, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, y en su caso, la responsabilidad del denunciado e imponer las sanciones procedentes.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

72. Del contenido de las constancias que obran en expediente y de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- ✓ Es un hecho público y notorio para esta autoridad¹³ que la denunciante ostenta la calidad de candidata a gobernadora postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, así como presidenta municipal con licencia de Benito Juárez, Quintana Roo.
- ✓ De igual forma, es un hecho público y notorio para esta autoridad que, el ciudadano José Luis Pech Várguez ostenta la calidad de candidato a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, por el Partido MC. Asimismo, el ciudadano denunciado tiene la calidad de senador con licencia.
- ✓ Se tuvo por acreditada, la existencia de las tres publicaciones denunciadas, referidas por la denunciante en su escrito de queja. Ello mediante acta circunstanciada levantada el nueve de abril, fecha en la que se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles.
- ✓ Asimismo, es un hecho acreditado que las publicaciones denunciadas realizadas el tres de abril, se hicieron de la cuenta verificada de *Twitter* y *Facebook* del ciudadano denunciado.

73. Se dice lo anterior, porque del acta circunstanciada levantada por la instructora se pudo observar que junto al usuario *Dr. Pech*, de ambas redes sociales, y de se

¹³ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

advierten elementos para saber o conocer su autenticidad, al incluir la  “palomita” en color azul¹⁴.

- ✓ La fecha en que sucedieron los hechos que a juicio de la denunciante constituyen calumnia, tuvo lugar el 3 de abril; es decir, al inicio del periodo de campañas para la gubernatura, conforme al calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la **gubernatura** del estado de Quintana Roo.

2. Marco normativo.

- Calumnia Electoral.

74. El artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
75. Por su parte el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, establece a los partidos políticos y candidatos una prohibición de realizar expresiones, en la propaganda política o electoral que difundan, que tenga un carácter calumnioso.
76. La prohibición precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el **derecho de réplica** será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información** será garantizado por el Estado.
77. Que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni

¹⁴ Las y los usuarios de Facebook tienen la posibilidad de verificar sus cuentas, para indicar que su perfil es auténtico y corresponde a una persona en el *mundo físico*; ese proceso requiere de algún documento oficial válido con nombre y dirección. Información visible en: https://www.facebook.com/help/100168986860974?helpref=faq_content Ahora bien, en cuanto a la cuenta de Twitter, del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se advierte que cuenta con la palomita azul, que de acuerdo con políticas de la citada red social, sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público, por lo que puede presumirse razonablemente que su titularidad corresponde a José Luis Pech Vázquez. Consultable en: <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts>.

exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que **no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

78. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
79. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 471 señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.
80. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹⁵ que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:
 - Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
 - Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
 - Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
81. A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

¹⁵ Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021.

82. Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

- Propaganda política o electoral

83. El artículo 288 de la Ley de Instituciones establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.
84. Asimismo, en dicho artículo se señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

- Redes sociales y libertad de expresión en el contexto del debate político.

85. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, lo fue en las redes sociales Twitter y Facebook, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
86. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
87. Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para

considerarse como una conducta apegada a derecho.

88. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁶, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
89. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
90. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
91. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.
92. Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
93. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos

¹⁶ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
 - *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
 - *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*
94. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
95. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
96. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹⁷** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.**
97. En ese sentido, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, **siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa**, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.
98. En ese sentido señaló como parámetro de juzgamiento que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

99. Asimismo, señaló que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

3. Caso concreto.

100. En principio, es importante tener en cuenta que no existe controversia sobre la existencia de las expresiones materia de denuncia, contenidas en el video denunciado, ni sobre su difusión a través de redes.

101. Así, en el presente caso, la controversia a dilucidar versa, en si los hechos denunciados, constituyen calumnia electoral en perjuicio de la quejosa, así como también si se vulneraron diversas disposiciones constitucionales y electorales.

102. Así tenemos que, del escrito de queja, a juicio de la actora, las frases: “*no puedo ser cómplice de Mala Lezama, una candidata corrupta*” “(Mara) *ha mal gobernado Cancún y lo ha saqueado*” y “*Mara entregó Cancún al niño verde ya ahora van por todo Quintana Roo*”, contienen expresiones en la cuales, desde su óptica se deja entrever que la quejosa cometió ilícitos para:

- 1) utilizar indebida o ilícitamente de mis funciones en mi provecho o de terceros;
- 2), robar o apoderarse de bienes o recursos de Cancún, como presidenta municipal; y
- 3) conceder recursos de Cancún al ciudadano conocido como “el niño verde”, quien es una persona ajena al gobierno y administración del municipio.

103. Asimismo, refiere que dichas expresiones las realizó sin que exista prueba que acredite su dicho, o que exista algún pronunciamiento, o sentencia firme de alguna autoridad, debido a lo anterior considera que dichas expresiones fueron realizadas con la clara intención de calumniarla.

104. Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si los hechos denunciados constituyen calumnia electoral, se procederá a realizar el análisis de dichas conductas acreditadas a la luz del marco normativo previamente citado.

105. Las expresiones aludidas son las siguientes:

FECHA	LINK	CONTENIDO
3 de abril	https://twitter.com/DrJLPech/status/1510633221293318149?s=20&t=RdTRhzp1lsuaH4D1IBOBDQ	<i>“Soy el doctor Pech y me fui de MORENA por dos motivos; dignidad y decencia. No puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún, y lo ha saqueado. Mara entregó Cancún al Niño Verde y ahora van por todo Quintana Roo. La candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder. Soy el doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno decente”. Posteriormente (Voz en off Femenina): “Doctor Pech, gobernador. Movimiento Ciudadano”.</i>
3 de abril	https://twitter.com/DrJLPech/status/1510633221293318149?s=20&t=cG9EaZ6JUYxqlaqKyalGA	
3 de abril	https://www.facebook.com/JoseLuisPechVázquez/videos/657310342167823/	

106. Como se adelantó, la **calumnia electoral**, se encuentra regulada en la Constitución Federal, en el artículo 41, Base III, apartado C, el artículo 471 de la Ley General en relación con los preceptos 51 fracción XVI, 288 y 396 de la Ley de Instituciones.

107. En consecuencia, en este tópico a fin de acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, debe quedar **plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes tienen contenido calumnioso**, ya que de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.¹⁸

108. De lo anterior, se expone que en el caso en estudio:

- 1) Las expresiones denunciadas se realizan en la **etapa de campañas electorales**, por el candidato a la gubernatura del Estado postulado por MC, razón por la cual, tales manifestaciones pueden ser consideradas como “propaganda política o electoral”; de cara al proceso electoral local ordinario;
- 2) **Queminvolucran a personas públicas**, como lo son la candidata a gobernadora en el proceso electoral 2021 – 2022, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, quien es servidora pública, al ser presidenta municipal con licencia del municipio de Benito Juárez –donde se ubica

¹⁸ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

Cancún-, Quintana Roo y al ciudadano Jorge Emilio González Martínez, a quien se le conoce como “el niño verde”; y

3) **Abordan temas de interés público**, como son, las distintas manifestaciones realizadas por el denunciado respecto de las razones por las que se fue del partido MORENA así como se presenta como candidato a gobernador del Estado. Temas que han sido del dominio público.

109. Para ello debe tomarse en cuenta los elementos: 1) **Personal**; 2) **Objetivo**; y 3) **Subjetivo**. Que la referida superioridad estableció para tal efecto.

110. Ahora bien, este Tribunal advierte que el elemento **personal** se acredita, en primer lugar, porque el video objeto de denuncia se publicó por el candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano. Es decir, se realizó la publicación de un material audiovisual en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* del candidato denunciado, así como se retwitteó por el partido denunciado, y en dicho video se identifica la imagen y logotipo del candidato y partido, de forma tal que la ciudadanía puede identificarlos plenamente. Tal y como se aprecia de las imágenes ilustrativas contenidas en el video objeto de denuncia siguiente:





111. De esa manera y como ya se mencionó, se acredita la existencia del material audiovisual objeto de controversia, lo anterior, del contenido de la diligencia de inspección ocular de fecha nueve de abril, realizada por el Instituto. Por lo que se acreditó la existencia de la publicación del material videográfico en las redes sociales aludidas, lo cual ambos denunciados estiman haber realizado en “ejercicio de su derecho de libertad de expresión y libre manifestación de ideas”.

112. Por lo que hace al elemento **objetivo** este Tribunal no advierte su acreditación, ya que para ello, se debe tener por actualizada la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, lo cual en el caso no acontece.

113. Se dice lo anterior ya que si bien, las expresiones contenidas en el video denunciado fueron emitidas en el contexto de un proceso electoral en curso, en el video se advierte que el candidato denunciado se refiere a las razones por las cuales desde su perspectiva explica porque se salió del partido MORENA, en ese sentido, este Tribunal estima que dichas razones consisten en una opinión crítica que, por exaltada, molesta, incómoda o perturbadora que le parezca a la denunciante, constituyen la visión del emisor del mensaje respecto de su desempeño como presidenta municipal de Cancún, Quintana Roo, y su relación con otros actores políticos.

114. En esa medida, la valoración de las expresiones del denunciado al emitirse en el contexto del proceso electoral en curso, deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, al estar involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática.

115. Además, su análisis y valoración no debe ceñirse de forma aislada a las expresiones contenidas en el video denunciado, sino que debe hacerse a partir del contexto en el que fueron emitidas, **ya que es un hecho notorio que el ciudadano denunciado tiene la calidad de senador con licencia¹⁹** del grupo parlamentario de MORENA, y que participó como aspirante a la gubernatura en el proceso interno de selección por el referido partido.

116. Asimismo, es de señalarse que de manera posterior a dicha participación en el proceso interno de selección, fue postulado como candidato a gobernador del partido MC, en el proceso electoral ordinario local, hechos no sujetos a prueba en términos del artículo 19 de la Ley de Medios.

117. En ese contexto, es claro que al momento de la presentación de la denuncia materia de la presente litis, esto es el ocho de abril, se encuentra transcurriendo el periodo de campañas para gubernatura²⁰, y que el núcleo esencial de las expresiones previamente transcritas, se refieren a pronunciamientos realizados desde la perspectiva del emisor, con relación al desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como gobernante de Cancún, Quintana Roo y sus vínculos con actores políticos, los cuales constituyen los motivos por los cuales

¹⁹ Visible en: https://www.senado.gob.mx/64/senadores/que_han_estado_en_funciones

²⁰ En términos del acuerdo INE/CG1421/2021y el artículo 293 de la Ley de Instituciones.

justifica su salida del partido con el que simpatizaba y su postulación posterior hecha por un instituto político diverso, erigiéndose así en un tema de interés para la sociedad del Estado de Quintana Roo en general, y a la ciudadanía que en lo particular se encuentra siguiendo la carrera política del denunciado como sujeto público.

118. Por tanto, tales expresiones en el contexto de un proceso electoral en el que transcurre la fase de preparación de la jornada electoral, específicamente el periodo de campañas electorales, deben gozar de una protección reforzada, amparada precisamente por el derecho a la libertad de expresión.
119. Lo anterior, al tomar en cuenta que tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana²¹, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas²², en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre²³.
120. Ello, al tratarse de expresiones que, se encuentran amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que las mismas no pueden ser consideradas constitutivas de calumnia, ya que tales expresiones fueron vertidas en el marco del debate público, acerca de temas de interés general, **como lo es el los motivos por los cuales, desde la perspectiva del emisor del video denunciado, se postuló para contender en una opción política diversa al partido en con el cual simpatizaba.**
121. Sobre el particular, conforme al criterio de la Sala Superior, por el que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político- electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado

²¹ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

²²

Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

²³ Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política, como se sostiene en la Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P.J. 25/2007

cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

122. De ahí que en el caso que se analiza, no se advierte que el contenido del video contenga elementos para estimar que contenga expresiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña a nivel local, porque no se advierte que los mensajes emitidos calumnien a la candidata postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, toda vez que las opiniones realizadas se encuentran dentro de las expresiones que, pueden considerarse válidas dentro del contexto del debate público en la etapa de campañas, en alusión a una figura pública que compite en el actual proceso local.
123. Ello porque como se ha precisado en líneas que anteceden, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos, esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido que mediante la actualización de los elementos de la calumnia, se restrinja la libertad de expresión²⁴.
124. En ese sentido, no se advierte, de manera clara o evidente, la imputación de hechos o delitos falsos, sino, como ya se señaló antes, corresponde a una opinión crítica del emisor del mensaje en torno al desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como gobernante de la ciudad de Cancún, Quintana Roo (al ser presidenta municipal con licencia) de dicho municipio, así como su relación con otros actores políticos, circunstancias a las cuales atribuye su salida del partido que integra la coalición que postuló a la aquí quejosa.
125. A partir de lo anterior, es claro que no se advierte actualizado el elemento objetivo consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, ya que no se considera que las expresiones denunciadas se dirijan a imputarle algún hecho concreto de carácter ilícito o un hecho falso a la candidata de la coalición mencionada ya que se estima, dichas expresiones se tratan de manifestaciones generales que constituyen una perspectiva del emisor del mensaje sobre el desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como gobernante de la ciudad de Cancún, lo cual está amparado en la libertad

²⁴Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

de expresión y de información en el contexto del debate político.

126. De tal manera, para la Sala Superior, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad²⁵.
127. Ello porque, emite su opinión respecto al desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como gobernante de la ciudad de Cancún, Quintana Roo que señala fue deficiente y hace mención de sus vínculos con otros actores políticos, los cuales desde su percepción, consisten en una presunta traición a una postura política, siendo dichas manifestaciones constituyen opiniones respecto a temas públicos y de interés general, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos que actualicen la calumnia electoral.
128. Lo anterior, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.
129. En ese sentido, resulta relevante el criterio emitido por la Sala Superior²⁶, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, lo que no sucede en el presente caso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no colman el elemento objetivo de la calumnia.
130. Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior²⁷, al sostener que, para la actualización de la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación **unívoca** de la imputación de un hecho o delito falso, pues como

²⁵ Similar criterio se adoptó en el SRE-PSC-79/2021, en el que se determinó que la palabra “corrupción”, no constituye, por sí misma, la imputación de hecho o delito, pues las mismas admiten distintos significados.

²⁶ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

²⁷ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.

¹³¹ De esta forma, **resulta innecesario efectuar el estudio del elemento subjetivo, puesto que al no cumplirse con el elemento objetivo, su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta**, lo cual encuentra apoyo con el criterio²⁸ sustentado por la Sala superior, en el sentido de que en caso de ausencia de alguno de estos elementos, no sería apto restringir la libre expresión de ideas, puesto que debe ensancharse el debate democrático.

¹³² Ello porque para la actualización de la calumnia, **se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

¹³³ En consecuencia, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, no se acredita de manera alguna las conductas señaladas en los numerales 51 fracción XVI, 395 fracción I y 396 fracción IV, de la Ley de Instituciones, como equivocadamente refiere la denunciante.

¹³⁴ De todo lo anterior es que no se tiene por acreditada, alguna vulneración a las disposiciones constitucionales y electorales atribuibles a los denunciados, debido a que la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde a la persona denunciante o quejosa soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

¹³⁵ Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.

¹³⁶ Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia²⁹

²⁸ Criterio sustentado en los expedientes SUP-REP-66/2021 y SUP-REP-178/2021, consultables en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/>.

²⁹ Conforme jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**

reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

^{137.}En consecuencia, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

^{138.}A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.

^{139.}Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas al ciudadano José Luis Pech Várguez, en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, así como al propio instituto político.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Plen del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



PES/015/2022

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintiséis de abril de 2022, en el expediente PES/015/2022.